

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.1001400305320220138400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandado Oscar Javier Lara Hernández, contra el auto proferido el 10 de julio de 2023, mediante el cual ordena prestar caución en los términos del numeral primero del artículo 602 del CGP.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, al indicar que el auto objeto de censura no guarda relación directa y especial a lo solicitado y hay algunos puntos de la petición sobre los cuales no hubo pronunciamiento y menos motivación.

Conforme al artículo 599 y 600 del Código General de Proceso, se solicita comedidamente al despacho limitar las medidas cautelares practicadas, por considerar que son excesivas, dado que los valores de los bienes embargados exceden del doble del crédito, sus intereses y costas dentro del presente asunto.

Conforme al artículo 600 del Código General de Proceso, se solicita a despacho requerir al ejecutante, a fin de que dentro del término legal, actuando dentro del marco de la buena fe y lealtad procesal, manifieste de cuales bienes embargados preside," aclarando que con el embargo de dos (2) de los tres (3) vehículos embargados hasta ahora cuyo valor comercial estimado es de \$ 300.000.000 es suficiente dado que equivale a mucho más del doble de lo establecido en el artículo 599 Código General de Proceso, lo cual garantiza el valor de las pretensiones; procediendo a su vez a la solicitud de desembargo de los demás bienes." Así mismo se le debe requerir para que rinda las explicaciones del caso.

Conforme al artículo 599 del Código General de Proceso, y teniendo en cuenta que en este asunto se han presentado excepciones de mérito, y se están causando perjuicios a mi representado, se solicita al despacho, que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Teniendo en cuenta que con los embargos que queden como garantes de las pretensiones después de que el demandante en cumplimiento al artículo 600 del Código General de Proceso, prescindiera de algunos embargos; por lo que se reservó el derecho de solicitar posteriormente el desembargo de los vehículos de placa SYU184 y S52252 en caso de ser embargados, toda vez que las respectivas oficinas de tránsito no han dado respuesta sobre lo pertinente.

Por tal virtud, no hay lugar a dudas que en este asunto NO se pretendió el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, pues lo que se ha solicitado de manera clara y precisa es limitar las mismas dado que fueron excesivas; tan es así que bajo el marco legal se solicita al ejecutante que manifieste de cuales embargos prescinde con apego a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., debiendo quedar lógicamente las restantes medidas cautelares como garantía de pago en el evento de un fallo adverso

a mi poderdante.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código general del Proceso, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Refiere el recurrente que lo pretendido con el escrito visible a ítem 25 del expediente, el cual denomino como **“solicitud levantamiento de medidas cautelares y caución”**, no era la fijación de caución para el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no por el contrario estaba solicitando la reducción de embargos conforme lo estipulado en los artículos 599 y 600 CGP.

Estudiados los argumentos del recurrente, se le haya razón el mismo pues el despacho por error mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, fijo caución en los términos del artículo 602 del C.G.P., cuando lo pertinente era pronunciarse sobre la reducción de embargos solicitada, dicho lo anterior el juzgado sin ser necesarias mayores pronunciamiento procederá a recovar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello procederá a emitir pronunciamiento respecto de la reducción de embargo solicitada.

El apoderado de la parte demandada, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de vehículos de placas SYU184 y S52252, lo anterior teniendo en cuenta que como lo señala el artículo 600 del C.P.C. se podrá hacer exclusión de bienes embargados cuando se considere que las medidas cautelares adoptadas son excesivas, como ocurre en el presente asunto; ya que el acreedor no solo embargo los vehículos mencionados, sino dos inmuebles y las cuentas bancarias que tenga en ejecutado a su nombre.

En atención a lo así previsto, el artículo 599 del C.G.P., el cual señala que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

A su turno, el inciso 3° de la norma en cita reza: **“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”**.

De otra parte, el artículo 600 del C.G.P. señala que: **“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los

documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si los valores de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Las normas anteriormente citadas, señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual la medida prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, **una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.**

*Dicha exigencia resulta lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago **del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.***

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo de dos inmuebles y dos vehículos de propiedad del aquí demandado Oscar Javier Lara Hernández, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que en el futuro se depositen en las cuentas del ejecutado, limitándose esta última a la suma de \$135.000.000,00, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el crédito cobrado en este proceso es por \$95.492.953.00, más los intereses y costas procesales, por lo cual se puede concluir que hubo total acatamiento de la norma referida; ahora bien, frente al embargo de los inmuebles y de los vehículos, dichos embargos a la fecha no han sido materializados.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la reducción de las medidas cautelares y en consecuencia levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Negar**, la Reducción de Embargo o Levantamiento de las Medidas Cautelares

decretadas en el numeral segundo del auto de fecha 11 de enero de 2023, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Tercero: Por secretaria contabilícese el termino ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de julio de 2023, obrante a ítem 29 del expediente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 187 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 10 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría